



Ubicación 28094
Condenado VICTOR JULIO OVALLE VELOSA
C.C # 79264679

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 433/22 del 27 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION DE PENA Y DECRETA ACUMULACION DE PENAS por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 28094
Condenado VICTOR JULIO OVALLE VELOSA
C.C # 79264679

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero →
2. Víctor Julio Ovalle Velosa
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá +
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas y libertad condicional del nombrado e igualmente el último mecanismo respecto a **Orlando Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Orlando Forero** y **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Orlando Forero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y continuo privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a partir de 18 de enero de 2018 hasta el 11 de julio de 2018, data está en la que se advirtió su

evasión del lugar de reclusión domiciliaria y que derivo en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019, calenda en la que se materializó la orden de captura 031/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

Respecto al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, continuó limitado en la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria a partir del 18 de enero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

La actuación permite evidenciar que, al sentenciado **Orlando Forero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 14 días** por estudio y **9 días** por trabajo, en auto de 5 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días**, en auto de 30 de abril de 2021; **3 meses y 21 días**, en auto de 23 de julio de 2021.

Mientras al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, le obra redención de pena en monto de **1 mes y 1 día**, según auto de 14 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Para el caso del citado sentenciado se allegó el certificado 18297735, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18297735	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18297735	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18297735	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **504 horas de trabajo**, de manera que al

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00-

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2. Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31.5 días o **1 mes, 1 día y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en el área de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la acumulación jurídica de penas del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

El sentenciado nombrado solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2017 01858 00**, de otra con la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 01972 01** que le asignó el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinchan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00 .

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2. Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 0002017 01858 00	02 de julio de 2015	15 de enero de 2018	64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 01972 01	14 de julio de 2016	19 de julio de 2021	36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir En espera de efectivizarse

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta

innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, mientras la otra está en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni la pena fue impuesta en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma citada en precedencia.

Precisado lo anterior y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los sesenta y cuatro (64) meses de prisión que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso, el 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia emitida en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 0002017 01858 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, el 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, emitió por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 00 en el que le atribuyó a **Víctor Julio Ovalle Velosa** 36 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

De manera tal que, la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** incrementada en **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24)**

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

días de prisión, una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada jurídicamente.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones jurídicamente acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Víctor Julio Ovalle Velosa** en las presentes diligencias, desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional respecto al penado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena acumulada de **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por

los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **33 meses y 29 días**, toda vez que ha estado privado de la libertad en dos dos ocasiones: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido por concepto de trabajo en providencia de 14 de agosto de 2018, esto es, **1 mes y 1 día**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **36 meses, 1 día y 12 horas** de pena purgada, de manera tal que como la sanción acumulada que se le fijó corresponden a **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **55 meses y 10 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

De la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal.

Sobre tal modalidad de prisión domiciliaria el reseñado precepto prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria⁴."

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que el citado interno entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global a la fecha, 27 de mayo

⁴ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

de 2022, de **36 meses, 1 día y 12 horas**; situación que permite concluir que no cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de **92 meses y 24 días** que se le atribuyó corresponde a **46 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De la libertad condicional respecto al interno Orlando Forero.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades a saber: (i) entre el 14 de junio de 2017 hasta el 11 de julio de 2018, esto es, un lapso de doce (12) meses y veintisiete (27) días; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, 27 de mayo de 2022, es decir, 36 meses y 5 días, de manera que ha descontado en privación efectiva de la libertad un monto de **cuarenta y nueve (49) meses y dos (2) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de trabajo y/o estudio en anteriores oportunidades se le han efectuado, a saber:

Providencia	Redención
05-08-2020	2 meses y 14 días
05-08-2020	09 días
30-04-2021	1 mes y 05 días
23-07-2021-	3 meses y 21 días
Total	7 meses y 19 días

Por lo anterior, una vez sumados los referidos lapsos arroja un gran total de pena descontada de **56 meses y 21 días**; situación que denota el cumplimiento del requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **64 meses** de prisión que se le impuso **corresponde a 38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe

necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Orlando Forero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que ante la ausencia de uno solo de los requisitos señalados en la norma transcrita en acápite precedente el despacho queda eximido del análisis de los restantes, pues basta que no concurra uno para que no proceda el mecanismo, toda vez que se trata de requisitos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Ingresó al despacho el oficio de 3 de noviembre de 2021, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", en el que indica que la **SUBRED SUROCCIDENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** es la entidad encargada de la atención en salud de los internos **Víctor Julio Ovalle Velosa** y **Orlando Forero**.

De otra parte, ingresan memoriales suscritos por el penado **Orlando Forero**, en los que solicita intervención de esta instancia judicial para el reconocimiento de redención de pena, además pide el reconocimiento de los "días canon".

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Representante Legal y/o Gerente de la SUROCCIDENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y, al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – “La Picota” y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que efectúen todos los tramites tendientes a que a los penados **Víctor Julio Ovalle Velosa y Orlando Forero** les sean autorizados, suministrados y adelantados los procedimientos que requieren para el manejo de sus patologías. Igualmente, se advierte que deberán continuar garantizando todos los servicios en salud que necesiten los nombrados penados, e informar a esta instancia los trámites efectuados para tal efecto.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que con carácter urgente remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, que figuren en la hoja de vida de **Orlando Forero**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de existir) y demás legajos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren pendientes de reconocer a favor del penado **Orlando Forero**.

Por último, se ordena informar al penado **Orlando Forero**, que esta instancia judicial al momento de estudiar cualquier beneficio, subrogado y sustituto penal a su favor, tiene en cuenta la totalidad de los días que ha estado privado de la libertad.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18297735, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170**, se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por los procesos enunciados en el numeral anterior, se ha dado en dos lapsos: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, hasta el 22 de agosto de 2018, y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, la libertad

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Negar al sentenciado **Orlando Forero**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

10.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

11.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

12.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 433

FECHA DE ACTUACION: 27-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Forero

CC: 18198502

TD: 102066

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 38094 A.I 433/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 10:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 18:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38094 A.I 433/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 433/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 433/22
Sentenciados: 1. Orlando Forero
2. Víctor Julio Ovalle Velosa +
Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" +
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas y libertad condicional del nombrado e igualmente el último mecanismo respecto a **Orlando Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Orlando Forero** y **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, les concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Orlando Forero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y continuo privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a partir de 18 de enero de 2018 hasta el 11 de julio de 2018, data está en la que se advirtió su

evasión del lugar de reclusión domiciliaria y que derivo en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019, calenda en la que se materializó la orden de captura 031/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

Respecto al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y, continuó limitado en la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria a partir del 18 de enero de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

La actuación permite evidenciar que, al sentenciado **Orlando Forero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 14 días** por estudio y **9 días** por trabajo, en auto de 5 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días**, en auto de 30 de abril de 2021; **3 meses y 21 días**, en auto de 23 de julio de 2021.

Mientras al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, le obra redención de pena en monto de **1 mes y 1 día**, según auto de 14 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Para el caso del citado sentenciado se allegó el certificado 18297735, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18297735	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18297735	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18297735	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se acreditaron **504 horas de trabajo**, de manera que al

aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31.5 días o **1 mes, 1 día y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en el área de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la acumulación jurídica de penas del sentenciado Víctor Julio Ovalle Velosa.

El sentenciado nombrado solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2017 01858 00**, de otra con la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 01972 01** que le asignó el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..."

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 0002017 01858 00	02 de julio de 2015	15 de enero de 2018	64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 01972 01	14 de julio de 2016	19 de julio de 2021	36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir En espera de efectivizarse

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta

innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, mientras la otra está en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni la pena fue impuesta en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la norma citada en precedencia.

Precisado lo anterior y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los sesenta y cuatro (64) meses de prisión que por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir le impuso, el 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia emitida en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 0002017 01858 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, el 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, emitió por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 00 en el que le atribuyó a **Víctor Julio Ovalle Velosa** 36 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

De manera tal que, la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** incrementada en **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24)**

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

días de prisión, una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada jurídicamente.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones jurídicamente acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Víctor Julio Ovalle Velosa** en las presentes diligencias, desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional respecto al penado Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena acumulada de **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por

los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **33 meses y 29 días**, toda vez que ha estado privado de la libertad en dos dos ocasiones: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido por concepto de trabajo en providencia de 14 de agosto de 2018, esto es, **1 mes y 1 día**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **36 meses, 1 día y 12 horas** de pena purgada, de manera tal que como la sanción acumulada que se le fijó corresponden a **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **55 meses y 10 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa**.

De la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal.

Sobre tal modalidad de prisión domiciliaria el reseñado precepto prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria⁴."

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Víctor Julio Ovalle Velosa.

Evóquese que el citado interno entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto global a la fecha, 27 de mayo

⁴ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

de 2022, de **36 meses, 1 día y 12 horas**; situación que permite concluir que no cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de **92 meses y 24 días** que se le atribuyó corresponde a **46 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De la libertad condicional respecto al interno Orlando Forero.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades a saber: (i) entre el 14 de junio de 2017 hasta el 11 de julio de 2018, esto es, un lapso de doce (12) meses y veintisiete (27) días; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, 27 de mayo de 2022, es decir, 36 meses y 5 días, de manera que ha descontado en privación efectiva de la libertad un monto de **cuarenta y nueve (49) meses y dos (2) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de trabajo y/o estudio en anteriores oportunidades se le han efectuado, a saber:

Providencia	Redención
05-08-2020	2 meses y 14 días
05-08-2020	09 días
30-04-2021	1 mes y 05 días
23-07-2021-	3 meses y 21 días
Total	7 meses y 19 días

Por lo anterior, una vez sumados los referidos lapsos arroja un gran total de pena descontada de **56 meses y 21 días**; situación que denota el cumplimiento del requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **64 meses** de prisión que se le impuso **corresponde a 38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe

necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Orlando Forero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del penado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que ante la ausencia de uno solo de los requisitos señalados en la norma transcrita en acápite precedente el despacho queda eximido del análisis de los restantes, pues basta que no concurra uno para que no proceda el mecanismo, toda vez que se trata de requisitos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de los sentenciados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Ingresa al despacho el oficio de 3 de noviembre de 2021, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", en el que indica que la **SUBRED SUROCCIDENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** es la entidad encargada de la atención en salud de los internos **Víctor Julio Ovalle Velosa y Orlando Forero**.

De otra parte, ingresan memoriales suscritos por el penado **Orlando Forero**, en los que solicita intervención de esta instancia judicial para el reconocimiento de redención de pena, además pide el reconocimiento de los "*días canon*".

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Representante Legal y/o Gerente de la SUROCCIDENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y, al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – "La Picota" y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que efectúen todos los tramites tendientes a que a los penados **Víctor Julio Ovalle Velosa y Orlando Forero** les sean autorizados, suministrados y adelantados los procedimientos que requieren para el manejo de sus patologías. Igualmente, se advierte que deberán continuar garantizando todos los servicios en salud que necesiten los nombrados penados, e informar a esta instancia los trámites efectuados para tal efecto.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que con carácter urgente remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, que figuren en la hoja de vida de **Orlando Forero**, carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de existir) y demás legajos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren pendientes de reconocer a favor del penado **Orlando Forero**.

Por último, se ordena informar al penado **Orlando Forero**, que esta instancia judicial al momento de estudiar cualquier beneficio, subrogado y sustituto penal a su favor, tiene en cuenta la totalidad de los días que ha estado privado de la libertad.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18297735, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Víctor Julio Ovalle Velosa** como pena acumulada jurídicamente, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170**, se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** por los procesos enunciados en el numeral anterior, se ha dado en dos lapsos: **(i)** desde el 14 de junio de 2017, hasta el 22 de agosto de 2018, y, luego, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, la libertad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto Nº 433/22

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delitos: Tráfico de moneda falsificada,
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados
a la falsificación de moneda y concierto para delinquir

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Concede acumulación jurídica de penas

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Negar al sentenciado **Orlando Forero**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

10.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

11.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

12.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto Nº 433/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 206 2022

NOMBRE:

CÉDULA: [Firma]

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
1079264679.



RE: NI. 38094 A.I 433/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 10:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 18:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38094 A.I 433/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 433/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D. C.

JURADO LG DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C. Calle 11 No. 99-24 Edificio Transer.

Ref.: Desecho de petición: Anti. 23 de la C.N. (04)

A favor: presentar recurso de reposición, más no de
apelación; en contra de Auto No. 433/22

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 1	7/06/22
FECHA: 5c	HORA: D.A.
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>PAKE</u>	

cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes honores
Señores, en cabeza de la Doctora Sandra Ávila Bannera,
Juez, con el fin de presentar recurso de reposición, llamando a
su Señoría que mi único ánimo es el de presentarle ÚNICAMENTE
mi recurso de reposición, más no apelación:

Por inicio atacando su decisión en cuanto a que se equivoca su Señoría
al llevar a cabo acumulación jurídica de penas; ya que como bien lo A-
notó en uno de sus acápites: Carencia de sentido la acumulación frente a
una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gra-
voso para los intereses del procesado al entorpecer el hecho la revocatoria de
un beneficio legalmente concedido; Por tanto por alto que en fecha siete de
abril de 2022, su Señoría me notificó que avocó conocimiento por competen-
cia, la sentencia proferida el 19 de Julio de 2021, dentro del radicado No.
11001-60-00-000-2020-01972-01-(M.E. 36170); por los delitos de Concierto para
defraudar, tráfico de moneda falsificada; dada esta sentencia por el Ju-
gado primero penal del Circuito con función de Conocimiento Transitorio
de Bogotá, y quien me condenó a 35 meses de prisión; empero, negó al
suscrito la suspensión condicional de la ejecución de la pena y me conce-
dió el sustituto de la prisión domiciliaria; por lo cual en el mismo mes de
Julio de 2022 pagué chucón prenda y quedé así suspendido el trá-
mite administrativo por encontrar-me purgando condena de 64 meses de

Bogotá D. C.

JURADO LG DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C. Calle 11 No. 9A-24 Edificio Transer.

Ref.: Denecho de petición: Anti. 23 de CA C.N. (04)

A SOTO: presentar recurso de reposición, más no de apelación; en contra de Auto No. 433/22

28094-16

(P)

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 7/06/22 MEMORIALE

FECHA: 5c HORA: 11:45

NOMBRE FUNCIONARIO: [Signature]

cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes honores Señores, en cabeza de la Doctora Sandra Ávila Bannera, Juez, con el fin de presentar recurso de reposición, llamando a su Señoría que mi único ánimo es el de presentarle ÚNICAMENTE mi recurso de reposición, más no apelación:

Me doy inicio atacando su decisión en cuanto a que se equivoque su Señoría al llevar a cabo acumulación jurídica de penas, ya que como bien lo anotó en uno de sus acápites: "Caveat de Sentido la resolución de una pena cuya ejecución se suspende por el pago de una fianza o un beneficio legal".

... de reposición con el fin de que por lo tanto en el mismo mes de [Month] se pague caución prudencial y quedó así suspendido el trámite de [process] por encontrarme purgando condena de 64 meses de

Prisión, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-01858-00, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda a Concierto para delinquir; Sentencia emitida por el Juzgado quince penal del circuito con fuero de Concierto de Bogotá, Condema que también vigila su Señoría; no comprendiendo el porqué su Señoría decide acumular estas dos penas, cuando al hacerlo resulta gravoso para mi intereses su decisión, encontrándome con un sustituto penal desde el 19 de Julio de 2021, otra cosa es que no me encuentro gozando del mismo paquete al momento de darse esta concesión me encuentro purgando la condena de 64 meses de prisión; empero, no debió usted aplicar la desfavorabilidad, sino la favorabilidad, y más bien debió conceder por la condena con radicado 2017-01858-00, la libertad condicional; que en definitiva es lo que me favorece, y le pido tenga además en cuenta que por falta de amplio conocimiento, y por mi vasto conocimiento solicito en meses pasados acumulación jurídica de penas, empero, su Señoría se equivoca y lleva a cabo una acumulación jurídica de penas la cual me desfavorece, ya que como acumular una condena que me encuentro purgando, con otra condena en la cual fui premiado con el sustituto de la prisión domiciliaria?; así las cosas, le pido a usted honorable Juez de la República, repugna el auto No. 433/22, de fecha 21 de marzo de 2022, y en su defecto deje sin fuerza como hasta ahora y dentro de los términos de ley, la decisión que acumula jurídicamente estas dos sentencias condenatorias, y más bien, dejando cada una en el estado en que se encuentran; estudie la viabilidad de conceder libertad condicional por la condena con radicado No. 2017-01858-00, de la cual ampliamente he cumplido las 3/5 partes; llamando una vez más, por que es conveniente que no se de la acumulación jurídica de estas dos penas; por gravosa, la misma, y por lo tanto considerando el solicitó que no existe necesidad del recurso de apelación.

Atentamente, pag. 2. PAGO 2A PAGO 3
CPMB-BOGOTÁ


JULIO OSVALDO VELAZQUEZ
CC 79 284679 - ID - 276044